Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	**Reparación Directa – Incidente**
Expediente:	**11001333603820130023300**
Demandante:	**Yaqueline Galeano y Otros**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Salud y otros**
Asunto:	**Resuelve Incidente Liquidación de Perjuicios**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado de la parte actora el 5 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2021[1] este Juzgado profirió sentencia de primera instancia en la cual (i) se negaron las pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por Yaqueline Galeano y otros, contra la Nación – Ministerio de Salud – Superintendencia Nacional de Salud – Secretaría de Salud de Bogotá D.C. – Hospital Infantil Universitario de San José; (ii) no se condenó en costas; y (iii) se ordenó la liquidación de gastos procesales.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" con sentencia de segunda instancia proferida el 28 de junio de 2018[2] dispuso:

> "**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferida el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.
>
> **"SEGUNDO: Declárase** judicialmente responsable al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la atención médica – hospitalaria, recibida por la menor ANA SOFÍA RUIZ GALEANO.
>
> **TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **condénese** al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** a indemnizar a los demandantes, así:
>
> **A. PERJUCIOS MORALES**
> - A favor de la víctima directa ANA SOFÍA RUIZ GALEANO y a sus padres YAQUELINE GALEANO y CARLOS ARTURO RUIZ MUÑOZ, un monto equivalente a doscientos salarios mínimos legales vigentes **(200 smlmv)** para cada uno de ellos.
>
> - A favor de CLEOFILA GALEANO PARDO, en su calidad de abuela materna de la víctima, el equivalente a **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> **B. PERJUCIOS A LA SALUD**
> - A favor de la víctima directa ANA SOFIA RUIZ GALEANO, un monto equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes **(100 smlmv)**.
>
> **C. PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN**
> - A favor de los señores YAQUELINE GALEANO Y CARLOS ARTURO RUIZ MUÑOZ (padres de la víctima directa), un monto equivalente a

[1] Folios 755 a 767 C. 3.
[2] Folios 846 a 871 C. 3.

cien salarios mínimos mensuales vigentes **(100 smlmv) para cada uno de ellos**.

- A favor de CLEOFILA GALEANO PARDO, en su calidad de abuela materna de la víctima, el equivalente a **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

CUARTO: Para dar cumplimiento a la condena impuesta en el numeral anterior, **se fija** como **plazo el de sesenta (60) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: **Condenar** al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, a reconocer como **MEDIDAS DE RESARCIMIENTO PLENO DEL DAÑO-REHABILITACIÓN**, las siguientes:

- Proveer a los demandantes de tratamientos psicológicos, que permitan la superación de las secuelas que les hubiere dejado las lesiones sufridas por ANA SOFÍA RUIZ GALEANO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

- Proveer a la menor de todos los tratamientos médicos; fisioterapéuticos y elementos, como prótesis, para lograr el estado de indemnidad de la misma, en los términos señalados en la parte considerativa.

SEXTO: Condenar en **ABSTRACTO** al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** a pagar a Ana Sofia Ruiz Galeano los **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro**, causados como consecuencia de las lesiones sufridas por la misma, durante la atención médica recibida en el citado Hospital. La suma que debe pagarse, deberá concretarse en incidente separado, teniendo en cuenta lo expuesto para su reconocimiento en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: **Negar las demás** pretensiones de la demanda. (…)".

El apoderado de la parte actora, con escrito radicado el 5 de septiembre de 2019[3], propuso incidente de regulación de perjuicios dentro del término consagrado en el artículo 193 del CPACA, y del cual se corrió el traslado que trata el artículo 129 inciso 3° del CGP a las entidades demandadas y las llamadas en garantía con auto del 30 de septiembre de 2019[4].

En providencia de 1° de julio de 2020[5], el Despacho dispuso no revocar el anterior auto, y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía Asociación Gremial Criticall Uci Group en contra la misma providencia.

Con auto del 19 de octubre de 2020[6], se solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que emitiera concepto definitivo respecto de la pérdida de capacidad laboral de la menor Ana Sofia Ruiz Galeano.

El 6 de julio de 2021[7] el Despacho (i) incorporó al expediente, con el valor que la ley le asigna, el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1028721722-2889 de 24 de mayo de 2021, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, aportado por la entidad mediante correo electrónico del 2 de junio de 2021[8]; (ii) citó a los doctores Ana Lucia López Villegas, Jorge Alberto Álvarez Lesmes y Doris Oliva Rueda Quintero a la audiencia de pruebas, con el fin de que se surtiera la contradicción del dictamen anterior, conforme lo dispone el artículo 220 del CPACA; y (iii) señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 129 del CGP.

[3] Folios 1 a 5 C. 4 – Incidente.
[4] Folio 12 C. 4 – Incidente.
[5] Folios 24 a 25 C. 4 – Incidente.
[6] Folio 29 C. 4 – Incidente.
[7] Ver documento digital "06.- 06-07-2021 FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS".
[8] Ver documento digital "05.- 02-06-2021 DICTAMEN".

La audiencia se llevó a cabo el 15 de julio de 2019[9], cuyo objetivo era la contradicción del dictamen pericial, sin embargo, la apoderada del Hospital Universitario de San José, advirtió que la pericia aportada, no fue remitida a los sujetos procesales con la debida antelación, y en garantía del debido proceso, el Despacho suspendió la audiencia y ordenó enviar el dictamen a las partes, previa fijación de fecha para continuar con su práctica.

El 21 de julio de 2021[10], se realizó la continuación de la audiencia de pruebas, en ella, (i) se surtió la contradicción del dictamen pericial por parte de la Dra. Ana Lucía López Villegas; (ii) se decretó la práctica de un dictamen pericial a cargo del apoderado de la Asociación Gremieal Critiall UCI Group, el cual debería aportarse al expediente en un término no mayor a quince (15) días y simultáneamente compartirlo a todos los sujetos procesales; (iii) y se ordenó por secretaría ingresar el expediente al Despacho luego de aportado lo anterior para señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Luego, el apoderado de la llamada en garantía, con correo electrónico del 25 de agosto de 2022[11], allegó memorial en donde informó que desistía de la prueba pericial decretada en audiencia de 21 de julio de 2021; el cual fue aceptado por el Despacho con auto del 19 de septiembre de 2022[12].

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios que dice:

> "**ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.
>
> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

2.- Frente a la caducidad

En cuanto a la oportunidad para promover el incidente el legislador previó un término de 60 días contados, para el *sub lite*, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En este caso, el 25 de junio de 2019[13] se profirió auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A". Ahora, como incidente de liquidación de perjuicios se radicó el 5 de septiembre de 2019[14], se tiene que fue allegado dentro del término que trata el artículo 193 del CPACA.

3.- Incidente de liquidación de perjuicios

En términos generales los *"incidentes"* pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo

---

[9] Ver documento digital "20.- 15-07-2021 AUDIENCIA PRUEBAS - LIQ. PERJUICIOS".
[10] Ver documento digital "22.- 21-07-2021 AUDIENCIA PRUEBAS INC. PERJUICIOS".
[11] Ver documento digital "44.- 25-08-2022 CORREO" y "45.- 25-08-2022 DESISTIMIENTO PRUEBA"
[12] Ver documento digital "47.- 19-09-2022 AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA".
[13] Folios 905 a 906 C. 3.
[14] Folios 1 a 5 C. 4 – Incidente.

caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, oposición y efectos del incidente, dispuso:

> "Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.
>
> La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
>
> 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
>
> 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.
>
> Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

En este orden de ideas, el incidente requiere para su procedencia la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

Además, la norma establece que la condena se impartirá en forma genérica cuando su cuantía no se hubiere establecido en el proceso, pero que en el fallo se sentarán "*las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental*".

Ahora, no se puede pasar por alto que la condena en abstracto es un mecanismo instituido por el legislador para superar las dificultades que haya podido tener la parte actora al momento de recabar las pruebas encaminadas a acreditar los perjuicios padecidos, siempre y cuando se hayan probado en el contexto de la reparación directa el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la administración.

Ello implica la apertura de un escenario incidental en el que la parte demandante está en la obligación de probar los perjuicios realmente sufridos por la persona que ha padecido el daño antijurídico. La parte interesada debe valerse del principio de libertad de medios probatorios para acreditar al juez en qué forma y en qué magnitud ese daño antijurídico se tradujo en un perjuicio, bien sea de índole material o inmaterial.

4.- Caso concreto

El Despacho advierte que los parámetros para el estudio y decisión del presente incidente de liquidación de perjuicios, provienen de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en

sentencia de segunda instancia proferida el 28 de junio de 2018[15] que en lo pertinente dispuso:

> **"SEXTO:** Condenar en **ABSTRACTO** al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** a pagar a Ana Sofía Ruiz Galeano los **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro**, causados como consecuencia de las lesiones sufridas por la misma, durante la atención médica recibida en el citado Hospital. La suma que debe pagarse, deberá concretarse en incidente separado, teniendo en cuenta lo expuesto para su reconocimiento en la parte motiva de esta sentencia.".

Respecto de los parámetros, el *ad-quem* consideró lo siguiente:

> "(...) la sala **CONDENARÁ EN ABSTRACTO** al Hospital Infantil Universitario de San José, **al pago de perjuicio material** solicitando a la víctima directa ANA SOFIA RUIZ GALEANO, **como consecuencia de la pérdida de parte de sus extremidades inferiores y en aras de hacer efectivos los principios de reparación integral y equidad**, que no buscan poner a la víctima directa en la situación exacta en la que *"se hallaba"* antes del daño, **sino en la posición en que "había estado" de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso**, de acuerdo con las siguientes reglas que tiene como objetivo, determinar el valor del perjuicio material (lucro cesante futuro):
>
> • En el marco de lo estipulado en el **articulo 193 del CPACA**, se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá la actualización del **porcentaje** de la **pérdida de capacidad laboral** de la menor ANA SOFÍA RUIZ GALEANO, **por la amputación de parte de sus miembros inferiores**.
>
> • Surtido el trámite de contradicción y fijado el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, se procederá con la liquidación del perjuicio reclamado.
>
> • Se tendrá como base para la liquidación, el salario mínimo legal mensual vigente al momento de decidirse el incidente y en caso, de probarse los supuestos establecidos por la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.
>
> • La suma deberá ser consignada por parte de la demandada -Hospital Infantil Universitario de San José-, mediante la constitución de un patrimonio autónomo, ó, cuenta fiduciaria, a nombre de la menor ANA SOFÍA RUIZ GALEANO, que se encargará de pagar la renta periódica, **desde que la menor cumpla su mayoría de edad, en la cuenta bancaria que señalen los padres** de la menor Ana Sofia Ruiz Galeano y que se aperturará para el efecto.".

Dentro del presente trámite incidental se probó a través del Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1028721722-2889 de 24 de mayo de 2021, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que a **ANA SOFÍA RUIZ GALEANO** se le causó una pérdida de su capacidad laboral y ocupacional del **28,27%**, derivada de las lesiones distales en miembros inferiores, amputación de dedos, restricción de movilidad cuello de pie derecho, cicatrices y dolor en miembros inferiores.

Los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, se calcularán a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado.

Ahora, nota el Despacho que dentro de los parámetros fijados por el superior, no se estableció cuál sería la fecha inicial y final que debe ser indemnizada a **ANA SOFÍA RUIZ GALEANO**, por lo que este término se hará con base en las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que se tomará como referencia que la obligación alimentaria de los progenitores para con sus hijos cesa a los 25 años en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del Código Civil; edad en la que ordinariamente la persona ha cursado sus estudios universitarios y está en capacidad de comenzar su vida productiva; salvo circunstancias especiales.

[15] Folios 846 a 871 C. 3.

Con apoyo en la anterior presunción, se recuerda un extracto jurisprudencial sobre la dependencia económica de los hijos con respecto de sus padres[16]:

> "Siendo así, para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se acogerá el planteamiento de las demandas y el recurso para calcular el aporte del padre a los hijos, hasta cuando los descendientes no discapacitados cumplan 25 años, **época en la que se supone la independencia**". (Negrilla fuera del texto).

Esto permite indicar que la edad de 25 años, es la establecida como edad productiva en la que la menor, de no haber padecido las lesiones objeto de indemnización, comenzaría su vida fructífera y tendría su independencia económica.

Dicho esto, el periodo indemnizable se calculará desde el momento en que la víctima directa cumpla 25 años, como quiera que **ANA SOFÍA RUIZ GALEANO** nació el 28 de junio de 2011, se tiene que esa edad la alcanzaría el **28 de junio 2036**; y su expectativa de vida según la Resolución No. 0110 de 22 de enero de 2014, sería de **58.7 años**.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" estipuló se tuviera *"como base para la liquidación, el salario mínimo legal mensual vigente al momento de decidirse el incidente"*, es decir, la suma de $1.000.000.oo mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el **28.27%**, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de **$282.700**.

A esta cifra no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales dado que la víctima directa se trata de una menor de edad, por lo que es lógico afirmar la inexistencia de una carga prestacional previa.

Así las cosas, de acuerdo a los anteriores parámetros el Despacho procederá a liquidar la condena así:

4.1.- Perjuicios materiales

Para el cálculo del lucro cesante consolidado futuro se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

El ***lucro cesante futuro*** se obtiene a partir de la siguiente fórmula[17]:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \quad \Rightarrow \quad S = \$282.700{,}oo \times \frac{(1+0.004867)^{704,4} - 1}{0.004867\,(1.004867)^{704,4}} = \$56.184.956.oo$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante futuro es de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($56.184.956) M/CTE.**, a favor de **ANA SOFÍA RUIZ GALEANO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

ÚNICO: CONCRETAR la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en fallo de segunda instancia del 28 de junio de 2018, en el sentido de **CONDENAR** al **HOSPITAL INFANTIL**

---

[16] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B" Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), consejera ponente Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

[17] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en la victima cumpla 25 años y hasta el último día probable de vida, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera de 54.7 años, y en este caso 704.4 meses).

UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ a pagar a **ANA SOFÍA RUIZ GALEANO**, en calidad de víctima directa, la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($56.184.956) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante futuro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: heltonguti@hotmail.com; jackeline_galeano@hotmail.com
Parte demandada: clalusegura@hotmail.com; director@albagomez.com; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; pcorrea@supersalud.gov.co; weo@wilsonruizabogado.com; hgabogados@consultores.com; oamayaabogados2013@hotmail.com; rgvconsultores@gmail.com; jairorinconachury@hotmail.com;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feef645aea0cd37635e8cd7e2b1a024a7463c1a1fe972303246644c5662d9696**

Documento generado en 05/12/2022 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica